



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000284-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515682749 - 12]

VISTOS: El expediente N.º **4646734** el cual da origen al procedimiento administrativo disciplinario y el Informe del Órgano Instructor N.º 000001-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L-DIA 515682749-8.

CONSIDERANDO:

Que, el Sistema Administración de Gestión de Recuerdos Humanos, en adelante SAGRH, se identifica una ficción jurídica en cuanto a la clasificación de entidades al establecer que existen 2 tipos de entidades: "Tipo A" y "Tipo B". La entidad A es aquella que se constituye como pliego presupuestario y la entidad tipo B se constituye por órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a Ley 28411 de una entidad pública tipo A conforme a su manual de operaciones o documento equivalente.

Al respecto, como premisa es importante resaltar que los organismos públicos que reúnan las características de asumir directamente la administración y gestión de los recursos humanos necesarios para su funcionamiento, lo que implica la conducción de los procesos de selección de su personal, el pago de remuneraciones, ejercicio del poder disciplinario, así como la finalización de las relaciones laborales con arreglo a ley, lo cual se resume en el poder de dirección; tienen la calidad de entidad empleadora.

la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ha precisado que aquellos órganos desconcentrados, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A, cuenta con poder disciplinario en los siguientes supuestos:

- i) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B.
- ii) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B.
- iii) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B.

Por lo tanto, debe indicarse que el poder disciplinario de una entidad Tipo B recaerá en su propio personal contratado (independientemente del régimen laboral al que pertenezcan), distinto al titular de dicha entidad. En ese sentido, La Secretaría Técnica y las autoridades del PAD, ambos de la entidad Tipo B, serán las competentes para realizar las investigaciones y llevar a cabo el PAD, respectivamente, respecto de las faltas disciplinarias presuntamente cometidas por los servidores de la referida entidad (con excepción del Titular de la entidad Tipo B).

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000314-2024-GR.LAMB/GGR [515623220 - 5] se resolvió RECONOCER con eficacia anticipada al 13 diciembre 2021, como Entidades Tipo B, sólo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a las siguientes Unidades Ejecutoras entre ellas el Hospital Belén de Lambayeque. Por ende, es facultad del Hospital Belén de Lambayeque realizar actos de investigación, inicio de procedimiento disciplinario y la emisión de sanción al servidor o ex servidor de la entidad.

La Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para personas que presten servicios en entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de esta;

Que, de acuerdo al artículo 92 de la Ley del Servio Civil, un de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario es el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, ello concordante con el artículo 93.1 inciso "a" de su reglamento, aprobado por D.S. N.º 040-2014-PCM, que establece que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000284-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515682749 - 12]

sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, de las atribuciones expuestas en los considerandos precedentes se procede a emitir la presente resolución, en los términos que a continuación se detalla:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10568838, médico III, Contrato por Funcionamiento 276, con domicilio en RESIDENCIAL PUERTAS DEL SOL Mz X Lote 11 la Victoria -Lambayeque.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO:

1. Antecedentes y descripción de los hechos

1.1. Antecedentes

El Informe técnico N°000024 de fecha 23 de mayo de 2023; mediante el cual, el personal de apoyo al área de beneficios y pensiones informa al jefe de Recursos Humanos, sobre la doble percepción económica por parte del personal médico Dante Enrique Guerrero Carrillo. Copia simple, sobre la información personal del personal contratado por EsSalud, obteniendo como respuesta que el médico Dante Enrique Guerrero Carrillo, está bajo el régimen laboral N°728, prestando sus servicios en la dependencia del RP Lambayeque HII L. Heysen. Precisando que, dicha información data para el mes de enero de 2023.

Con oficio N°033-ORH-OADM-GRPL-ESSALUD-2023 de fecha 02 de agosto de 2023, se nos hizo llegar el informe de carrera administrativa del médico Dante Enrique Guerrero Carrillo, obteniéndose su fecha de ingreso a EsSalud, el régimen laboral, régimen de pensiones, línea de carrera, cargo, grupo ocupacional, dependencia y tiempo de servicios. Informe Técnico N°000041-2023 de fecha 09 de agosto de 2023; mediante el cual, el abogado Deywis Yony Medina Rojas concluye que el servidor, Dante Enrique Guerrero Carrillo, está percibiendo doble percepción por parte del Estado, recomendando a la Dirección ejecutiva y a las áreas competentes que tomen las acciones que correspondan ante la evidencia de la irregularidad advertida. Informe N°000609-2023 de fecha 19 de septiembre de 2023; mediante el cual, la jefe de la unidad funcional de asesoría legal, emitió su opinión legal sobre la situación del médico Dante Enrique Guerrero Carrillo. Informe escalafonario del médico Dante Enrique Guerrero Carrillo, teniéndose como fecha efectiva de ingreso el 06 de diciembre de 2010. Contrato personal N°197-GRALA"JAV"-ESSALUD-2018; mediante el cual, se tiene que el médico Dante Enrique Guerrero Carrillo, tiene un vínculo laboral con EsSalud a plazo indeterminado a partir del 01 de septiembre de 2018, en el cargo de médico I, en el departamento de medicina del Hospital II "Luis Heysen Inchaustegui".

Resolución Directoral N°0145-2010-GR-LAMB/DRSAL/HPDBL de fecha 09 de diciembre de 2010; mediante la cual, se resolvió contratar por funcionamiento bajo la modalidad de reemplazo, a partir del 06 de diciembre de 2010, en el Hospital Belén de Lambayeque al doctor Guerrero Carrillo Dante Enrique. Resolución Directoral N°000391-2023 de fecha 08 de agosto de 2023; mediante la cual, resolvió contratar por funcionamiento, con eficacia anticipada a partir del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, en el hospital Belén al doctor Guerrero Carrillo Dante Enrique.

Declaración testimonial de Nilo Elías Millones Senmache, de fecha 09 de abril de 2024; en donde manifestó que "Fui jefe de recursos humanos. El doctor Dante era contratado por funcionamiento desde el 2009. No tuve conocimiento del caso del doctor Dante, hasta que solicité en 2023 al hospital Heysen y Almanzor, donde me informaron que el doctor Dante estuvo laborando (...)".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000284-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515682749 - 12]

Declaración testimonial de Roy Omar Pérez Guevara, de fecha 09 de abril de 2024; en donde manifestó que "He sido designado como jefe de recursos humanos desde el 09 de agosto de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023. Soy el encargado del aplicativo en recursos humanos, hacemos filtros periódicos, donde pude verificar con el sistema MINSa y ESSALUD que se encontraba registrado en ambos sistemas, procediendo a informar a mi jefe inmediato. El doctor Dante continúa como 276. Yo estuve denunciado por abuso de autoridad, pero quiero recalcar que yo estuve sujeto a control de asistencia, en la cual, reportaba que no marcaba en el equipo biométrico de control de asistencia. Yo le pasé un memorándum a la encargada de remuneraciones y ahí verificaron que no figuraba la asistencia del doctor Dante". Declaración de Francisca Ventura López, de fecha 10 de abril de 2024; en donde manifestó que "Yo soy la responsable del área de remuneraciones, durante todo el año 2023 estuve en el área de remuneraciones.

En el año 2022 sí se le pago, en el 2023 hubo un corte no sé qué pasó, porque estuve de vacaciones y en 2024 sí se le ha pagado normal. Agregó que en los meses en que se le recortó el pago se le restituyó en diciembre de 2023. Oficio N°052 de fecha 17 de abril de 2024, remiten información sobre el doctor Dante Enrique Guerrero Carrillo, en donde se aprecia que el referido galeno es personal activo en el Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo, teniendo 5 años, 7 meses y 16 días (a la fecha 17 de abril de 2024).

Resolución Directoral N°000456-2024 de fecha 15 de abril de 2024; mediante el cual, se resuelve renovar el contrato al médico Dante Enrique Guerrero Carrillo, con eficacia anticipada del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024.

1.2. Descripción de los hechos

El 23 de mayo de 2023, se tomó conocimiento por parte de Recursos Humanos, que el médico Dante Enrique Guerrero Carrillo, en adelante presunto infractor, ha estado obteniendo doble percepción de ingresos por parte del Estado Peruano, en dos instituciones hospitalarias, por un lado, el Hospital Docente Belén de Lambayeque, y por otro lado Hospital Luis Heysen Inchaústegui.

El presunto infractor ha ingresado a EsSalud desde el primero de septiembre de 2018, bajo el régimen laboral N°728, en línea de carrera de médico y teniendo como cargo el de médico, acumulando el tiempo de servicio de 4 años, 11 meses y 0 días a la fecha de primero de agosto de 2023, asimismo se obtuvo que su dependencia es el Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo.

Mientras que en el hospital Docente Belén de Lambayeque el referido presunto infractor ingresó a laborar el 06 de diciembre de 2010; asimismo, ha tenido renovación de contrato en el año 2023 y 2024. En razón a ello, en el presente proceso se limitará a precisar como fecha de inicio de comisión de la falta el primero de enero de 2023 al ser el año la entidad tomó conocimiento de los hechos.

2. Informe remitido por la secretaria técnica

Mediante Informe Técnico 000159-2024-GR.LAMB/HB.L-STPAD-AMCD [4646734 – 14] la Secretaria Técnica PAD señala lo siguiente: *"Por lo tanto se recomienda dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO, por la presunta falta de doble percepción corroborada con RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000391-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE (4501312-3) Contrato Régimen Laboral 276 de fecha 08 de agosto de 2023 vigente al 31.12.2023 y Contrato Personal N° 197 GRALA-JAV-ESSALUD-2018 de fecha 01.09.2018 Régimen Laboral 728 (acreditando un tiempo de servicio de 04 años, 11 meses y 00 días al 01.08.2023)"*

3. Resolución que declara el inicio del procedimiento

Mediante Informe Técnico N° 000231-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH [4646734 - 20] la Unidad de Recursos Humanos señala lo siguiente: *"PRIMERO. - DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del servidor Dante Enrique Guerrero Carrillo, por haber cometido la presunta falta administrativa contenida en el literal p) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, Ley*



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000284-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515682749 - 12]

de Servicio Civil"

III. MEDIOS PROBATORIOS:

- Que, mediante informe técnico **000024-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH-MRDY [46120443-0]** de fecha 23 de mayo de 2023 el personal de apoyo del Área de Beneficios y pensiones hace de conocimiento al jefe de la Unidad de Recursos Humanos sobre el presunto caso de doble percepción remunerativa en la que estaría incurriendo el medico DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO servidor con contrato a plazo fijo 276.
- Que, con **MEMORANDO N° 000129-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH [461203-2]** de fecha 24 de mayo del 2023 el jefe de la Unidad de Recursos Humanos solicita al médico DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO, servidor con Contrato a Plazo Fijo 276, alcanzar DECLARACIÓN JURADA ante la presunción de un caso de doble percepción remunerativa
- Que, con **MEMORANDO N° 000134-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH [4512043-3]** de fecha 07 de junio del 2023 el jefe de la Unidad de Recursos Humanos reitera al médico DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO, servidor con Contrato a Plazo Fijo 276, alcanzar DECLARACIÓN JURADA.
- Que, con **MEMORANDO N° 000136-2023-GR.LAMB/GERESA/HBL-URH [4512043-7]** de fecha 14 de junio del 2023 el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de manera REITERATIVA, solicita al médico DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO, servidor con Contrato a Plazo Fijo 276, alcanzar DECLARACIÓN JURADA, indicando que no recibe doble percepción remunerativa por parte del Estado.
- Que, mediante **OFICIO N° 033-ORH-OADM-GRPL-ESSALUD-2023** de fecha 02 de agosto del 2023, el jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la RED Prestacional ESSALUD Lambayeque, atendiendo el pedido formulado por el Director del Hospital Belén Lambayeque mediante OFICIO N 001026-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [4646734 3], anexando la documentación siguiente:

Informe N° 1912 de fecha 01/08/2023 denominado CARRERA ADMINISTRATIVA, conteniendo las generales de ley del médico DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO, así como datos relacionados a su condición laboral (fecha de Ingreso, régimen laboral, línea de carrera, cargo, grupo ocupacional, dependencia y tiempo de servicio).

- Que, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000391-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE (4501312-3)** de fecha 08 de agosto de 2023 emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital Belén Lambayeque, en su parte resolutive dispone: *Artículo 1°.-CONTRATAR POR FUNCIONAMIENTO con eficacia anticipada a partir del 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2023, en el Hospital Belén Lambayeque de la Dirección Regional de Salud Lambayeque del Gobierno Regional Lambayeque, al personal de salud médicos en las plazas que se indican*
- Que, mediante **INFORME TÉCNICO 000041-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH-MRDY [4646734-4]** de fecha 09 de agosto 2023, el abogado Deyvys MEDINA ROJAS emite informe al jefe de la unidad de Recursos Humanos, y en sus conclusiones determina *"que el servidor DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO está percibiendo doble percepción por parte del Estado, lo cual configura un hecho irregular. Asimismo, recomienda "A la Dirección Ejecutiva y áreas competentes, tomen las acciones que correspondan ante la evidencia de Irregularidad advertida".*
- Que, mediante **INFORME 000652-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH [4707562-3]** de fecha 21 de agosto de 2023, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos Roy Omar PEREZ GUEVARA,

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000284-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515682749 - 12]

tomando como referencia INFORME TÉCNICO el documento 000044-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH-MRDY [4707562-1], el cual señala "se debe archivar el presente expediente" bajo el argumento que el OFICIO 033-ORH-OADM-GRPL-ESSALUD no contiene el contrato celebrado entre el referido médico y ESSALUD y que no especifica la continuidad del servidor, considerándolo insuficiente, indicando además que "tampoco está suscrito por la autoridad máxima de ESSALUD, como es el gerente general o funcionario que haga sus veces y se encuentre en el mismo o igual nivel jerárquico"; solicita a la jefe de la Unidad Funcional de Asesoría Legal Abog. Wendy Marylin MARQUEZ BRIONES opinión legal sobre el expediente del servidor con contrato a plazo fijo D.L. 276, por presunta doble percepción remunerativa, al mantener vínculo laboral con esta entidad y ESSALUD, y a fin de proceder según marco normativo.

- Qué, mediante **INFORME 000609-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L-DE-MBWM [4707562-3]** de fecha 19 de setiembre de 2023 la abogada Wendy Marylin Márquez Briones, jefe de la UFAL remite al jefe de la Unidad de Recursos Humanos la opinión legal, concluyendo sobre la situación del médico DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO que: a) Que el médico DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO tiene vinculo laboral con ESSALUD desde el 01 de setiembre del 2018, que es personal activo con 04 años y 11 meses de tiempo de servicio, con el cargo de médico y bajo el régimen Laboral 728; b) Que, el médico DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO labora en el hospital Belén Lambayeque bajo la modalidad de contrato a plazo fijo 276, según aplicativo AIRHSP desde el 06 de diciembre del 2010. Recomendada; a) Requerir informe complementario a ESSALUD sobre la situación laboral del médico DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO, b) Requerir, al jefe inmediato del médico DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO informe sustentado sobre el cumplimiento de los roles programados y funciones asignadas; al responsable de control de asistencia, remita informe detallado de la asistencia del indicado servidor, c) Que, la unidad de Recursos Humanos, al determinarse la existencia de la doble percepción por parte del médico DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO desde el 01 de setiembre del 2018, inicie las investigaciones correspondientes y determinar la IN-CONDUCTA FUNCIONAL a fin de iniciar las acciones administrativas, civiles y penales contra el citado servidor, respetando su derecho a defensa, bajo responsabilidad funcional en caso de inacción.
- Que, mediante **OFICIO N° 001426-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L-DE [4786724-0]** de fecha 09 de octubre de 2023, la Dirección Ejecutiva del Hospital Belén Lambayeque, solicita al Hospital Luis Heysen Inchaústegui Red Asistencial ESSALUD Lambayeque, alcanzar los contratos de trabajo y demás documentos necesarios los cuales evidencien vinculación del servidor DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO y otra entidad hospitalaria, dentro de un plazo razonable.
- Que, mediante **OFICIO N 001427-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L-DE [4784906-1]** de fecha 09 de octubre de 2023, la Dirección Ejecutiva del Hospital Belén Lambayeque, notifica al presunto Infractor el requerimiento de presentación de descargos pertinentes respecto a los supuestos hechos de doble percepción remunerativa.
- Qué, mediante **INFORME 000017-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH-GPDA [4786812-1]** de fecha 19 de setiembre de 2023 el área de Legajos y Escalafón de la Unidad de Recursos Humanos, remite el informe escalafonario del servidor médico DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO.
- Que, mediante expediente de fecha 10 de octubre de 2023 y a siete (07) folios, el médico DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO, presenta sus descargos en los términos siguientes los cuales fueron absuelto en el informe de precalificación.
- **Carta N.° 627-ORH-OADM-GRPL-ESSALUD-202** con registro de SISGEDO [4842919-0] el Seguro Social de Salud alcanza la siguiente información:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000284-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515682749 - 12]

Informe N° 012-GRALA-JAV-ESSALUD-2017 de fecha 17-01-2017 (Órgano sancionador sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la DOBLE PERCEPCIÓN contra el servidor DANTE GUERRERO CARRILLO).

Resolución N° 073-GRALA-JAV-ESSALUD-2017 de fecha 18-01-2017 (Impone sanción de SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES AL MEDICO DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO al haber vulnerado lo establecido en el Art. 40° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con las faltas establecidas en el literal p) Art. 85 de la Ley N° 30057).

Resolución N° 00973-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala 2018 (Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO contra la Resolución N° 073-GRALA-JAV-ESSALUD-2017 de fecha 18-01-2017 emitida por la Gerencia de la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud, debido a que se ha acreditado la comisión de las faltas imputadas)

Contrato Personal N° 197 GRALA-JAV-ESSALUD-2018 do fecha 01.09.2018 (Por el presente documento ESSALUD incorpora a plazo Indeterminado al contratado DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO a partir del 01 de setiembre del año 2018, en el cargo de MEDICO Nivel P1, a prestar servicios bajo el régimen laboral del D.L. 728, en el Departamento de Medicina del Hospital II "Luis Heysen Inchaustegui" de la Red Asistencial de Lambayeque.

- Con fecha 09 de abril de 2024, siendo las 09.31 horas, y en virtud a convocatoria realizada, se persona a brindar **DECLARACIÓN TESTIMONIAL**, el servidor Nilo Elias Millones Senmache, ex jefe de Recursos Humanos, quien a la pregunta si como jefe de Recursos Humanos tuvo conocimiento del caso del del doctor Dante Guerrero Carrillo sobre la doble percepción que presuntamente estuvo percibiendo? Responde: No tuve conocimiento hasta que solicité en el 2023 del Hospital Heysen y Almanzor Aguinaga de ESSALUD, donde me informaron por escrito que el doctor Dante Guerrero Carrillo laboraba desde el 2018 hasta el 2023 y que se encontraba en el régimen 728.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS VULNERADAS Y DE LA FALTA IMPUTADA:

4.1. Normas jurídicas vulneradas.

- El artículo 40° de la Constitución Política del Perú del año 1993, establece en su primer párrafo lo siguiente:

"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)"

- El artículo 3 de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N.º 28175, señala la siguiente prohibición:

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso."

Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000284-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515682749 - 12]

- El artículo 38° de la Ley N°30057, establece la siguiente prohibición:

“Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso (...)”

4.2. Falta imputada

El artículo 91° del decreto supremo 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquel que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley de servicio civil que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

En atención a lo anterior, la norma transgredida es la siguiente:

literal p) del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, sancionando “La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente”

V. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO:

Mediante escrito recibido el 16 de junio de 2024 el servidor DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO formula sus descargos a la imputación efectuada mediante Informe Técnico N° 000231-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH [4646734 – 20] argumentado lo siguiente:

“PRIMERO: Que, con fecha viernes 17 de mayo de 2024 se me notifica mediante Oficio N°000893-2024-GR. LAMB/GERESA/HB. L/DE, mismo que contiene el Informe Técnico N. °000231-2024-GR.LAM/GERESA/HB.L-URH y el Informe Técnico N. °000015-2024-GR.LAMB/HB.L-STPAD, mismo que contiene el inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra, a fin de que se presente los descargos correspondientes.

SEGUNDO: Que, mediante Oficio N°1009-2024-GR. LAMB/GERESA/HB.L/DE se nos emplaza el informe técnico N°000030-2024-GR/HB.L-STPAD, juntamente con las actuaciones administrativas correspondientes a efectos de ejercer derecho a la defensa, mismo que además contiene el Informe Técnico N. °15-2024-GR.LAMB/HB.LSTPAD, en el que se presume la transgresión al literal p) del artículo 85° de la Ley N. °30057 Ley de Servicio Civil, sancionando “La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los escasos de dietas y función docente”; sin perjuicio de ello, la Ley N. °30453- Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico, establece que para ser médico especialista es necesario realizar el residentado médico, es por eso que el recurrente se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la EXONERACIÓN TEMPORAL DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS AL PERSONAL MÉDICO ESPECIALISTA; situación que ha sido reconocida mediante Informe N. °122-2023-GR.LAM/HB.L-STPAD.

AFECTACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

TERCERO: Es preciso señalar que, ya en un primer momento se inició un proceso sobre la misma causa es así que mediante Informe N. °122-2023-GR.LAM/HB.LSTPAD notificada el 20/10/2023 se comunica sobre una supuesta falta contemplada en el artículo 40° de la Constitución Política de 1993, entonces como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el EXP. N.° 03330-2010-PA/TC, “según el principio non bis in idem, nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, es decir, no puede recaer dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. La aplicación de este principio impide que una persona sea procesada y sancionada o castigada dos (o más) veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000284-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515682749 - 12]

fundamento."; siendo ello un perjuicio mayor para el servidor en el presente procedimiento. Y es que, como ya se ha mencionado anteriormente, existe ya un procedimiento administrativo sancionador sobre la misma materia y la supuesta comisión de la infracción al art. 40° de la Constitución vigente, lo que en el presente procedimiento de autos se viene desarrollando es la misma situación ya resuelta en su momento.

HOSTIGAMIENTO LABORAL

CUARTO: De lo mencionado el segundo considerando, es preciso poner en conocimiento que, de manera sospechosa y sin justificación, es que se me congelo sin previo aviso y menos con ningún tipo de comunicación mis haberes mensuales, respecto a los meses de Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre del 2023; generándome con ello un grave perjuicio no solo económico, puesto que deje de pagar préstamos a entidades bancarias, tarjetas de crédito, etc. Sino que también me genero un daño moral, puesto que el dejar de contribuir en el seno familiar, ha puesto en grave peligro el normal desarrollo de mi menor hija, quien tiene 03 años de edad respectivamente, hecho que definitivamente genero un menoscabo psicológico. Es así que, SERVIR mediante Informe N. °457-2020-SERVIR -GPGSC, concluye que, "(...) La falta por acoso moral u hostigamiento laboral constituye la manifestación de una conducta inicua o abusiva practicada por el empleador, un servidor o un grupo de servidores contra otro servidor o grupo de servidores públicos: sea mediante comportamientos, palabras, actos, gestos o escritos que pueden atentar contra la personalidad, dignidad, integridad física o psíquica o que puedan poner en riesgo el empleo o degradar el clima de trabajo. (...). Siendo que, en el presente caso nos encontramos frente a una situación en la que el empleador de manera abusiva limita el acceso a la remuneración como corresponde durante 06 meses consecutivos, situación que para el servidor no declinó en el cumplimiento de sus labores como corresponden acudiendo con normalidad a su centro de labores. Es de advertir en la presente que, lo que ha dado lugar a estos actos de hostigamiento ha sido el inicio de acciones legales en la Carpeta Fiscal 7937-2023, por el delito de Abuso de autoridad y omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en contra de malos funcionarios que no cumplen con el pago de mis remuneraciones; situación que fue advertida por al Abogado Deywis Medina Rojas, en el Informe Técnico 42-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH-MRDY, quien concluye que, "(...) declarar PROCEDENTE lo solicitado por el servidor DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO y se le reintegre las remuneraciones dejadas de pagar de los meses de Mayo, Junio y Julio de 2023 hasta la actualidad, por cuanto su remuneración es un Derecho Constitucional que no puede ser vulnerado, salvo por causales de suspensión perfecta o mandato judicial debidamente motivado, lo cual en el presente caso no existe". Entonces, evidentemente en el caso materia de investigación, han sido los mismos funcionarios quienes dan cuenta de las omisiones por parte de los mismos funcionarios que no cumplen con el pago de las remuneraciones como corresponde; entonces, ello ha desencadenado el hostigamiento por parte de los mismos funcionarios que fueron denunciados en su momento.

Tipificación errónea de la falta disciplinaria

QUINTO: La falta administrativa disciplinaria, para lo cual se divide entre las acciones u omisiones, voluntaria o no, contraria a las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica exigible al servidor; en el listado de las faltas que pueden ser imputadas a los servidores son estipuladas de manera genérica y suponen incumplimientos de la diligencia del servidor civil. Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil ha precisado que para imponer una sanción debe cumplirse con una real conexión entre los hechos sancionados, la normativa interna y el tipo sancionador. Por ejemplo, en la Resolución 002348-2020-Servir/TSC se detalló que no basta con enunciar la supuesta falta cometida por el servidor, sino que se debe expresar de qué manera los actos realizados se subsumen en el supuesto (que en el caso era negligencia en el desempeño de sus funciones). Por estas consideraciones, solicitamos a su despacho pueda archivar el presente procedimiento, a fin de no vulnerar mi derecho al trabajo"

VI. INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe del Órgano Instructor N° 000001-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L-DIA [515682749 -

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000284-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515682749 - 12]**

8] de fecha 23 de abril de 2025 el jefe de la Unidad de Administración, Órgano Instructor, concluyo lo siguiente: *“En merito a lo desarrollado en el presente Informe, y conforme al literal a) de artículo 106° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, concordante con el numeral 2.15, el cual señala que El Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad”; de igual forma en base al numeral 2.16, “En la culminación de la fase Instructiva, el Órgano Instructor solo tiene facultad de recomendar la ratificación o modificación de la sanción propuesta inicialmente”, este Órgano Instructor recomienda la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por (93) días”.*

VII. RECEPCIÓN DEL INFORME ORAL:

Mediante Oficio N° 000752-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515813703 - 1] se dio a conocer al servidor DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO el resultado del informe final del órgano instructor y el plazo que tiene para solicitar Informe oral ante la autoridad sancionadora,

El día 05 de mayo del presente año el servidor DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO presenta su solicitud de informe oral (515813703-0).

Mediante Oficio N.º 000752-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE (515813703-1) se acepta la solicitud de informe oral y se precisa que la reunión virtual será el día 08 de mayo del presente año a horas 10:00 am vía Google meet.

VIII. ALEGATOS EN EL INFORME ORAL:

Que, el día jueves 08 de mayo de 2025 a las 10:00 horas el servidor DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO con DNI 10568838, natural de Chiclayo, con domicilio legal en Residencial Puertas del Sol, Manzana X, Lote 11, La Victoria, Chiclayo y su abogado JULIO JUAN DE LA CRUZ GUEVARA con registro ICAL 5503 con domicilio procesal ubicado en la Avenida Felipe Salaverry 650, Edificio Residencial Las Torres de Salaverry, Torre B, Oficina 604 - B, en la ciudad de Chiclayo, la casilla electrónica es la 42665 y número de teléfono de referencia el 94421790 se hacen presentes en la audiencia de informe oral.

El abogado JULIO JUAN DE LA CRUZ GUEVARA asume la exposición de alegatos y señala lo siguiente:

*“Muy amable, doctor. Eh, sí, eh vamos a estructurar nuestra defensa y nuestros alegatos de manera muy sencilla, concreta, ¿no? Para que se pueda entender. En primer término, eh el extremo de esta defensa es acudir a la **prescripción del presente procedimiento administrativo**, ¿sí? El presente procedimiento administrativo que se entabló mediante **informe técnico 00231 del 2024**. Este expediente administrativo o este informe administrativo nos trae a colación que se inició un procedimiento el **primero de septiembre del año 2018 bajo el régimen patrocinado del 728** y que a la fecha, señor el doctor, el director de este de este procedimiento, **ya se encuentra, ya se encontraría prescrito**, porque así lo establece la norma eh con en aplicación al **artículo 552 de la Ley de Procedimientos Administrativos** que señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las obligaciones que se derivan de los efectos del del mismo, ¿no? Entonces, siendo así, eh transcurrió el plazo y nosotros creemos, de acuerdo a derecho, ajustados a la Constitución, en primer término, que permite la eh la herramienta de la prescripción, es que el hecho, en este caso, habría prescrito. Sin perjuicio de ello, señor director de debates, el otro punto en el cual nosotros vamos a sostener nuestra tesis, ¿no? **Es que se promulgó la ley 32145**. Esta ley, **la Ley de Reforma Constitucional del artículo 400 de la Constitución Política del Perú para habilitar el doble empleo o cargo público remunerado al personal médico o asistencial de salud**. Es decir, su en esencia ya, porque aquí estamos tratando el fondo, es que ahora con esta nueva reforma constitucional es que **se permite la doble remuneración**. ¿Sí? Entonces, **en cuestión de forma, nosotros, señor director de debates, proponemos una prescripción en cuestión de forma, porque ya se habrían pasado los tiempos que la ley permite. Y***



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000284-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515682749 - 12]

en cuestión de fondo, nosotros estamos postulando a que estamos llevando un procedimiento administrativo, el cual, en el transcurso de la ley, ya esta norma, ley 32145, permite de que el trabajador o el médico, ¿no? O el asistencial de salud pueda pues percibir una doble remuneración o tener un doble empleo. Siendo así, creemos que es innecesario eh poder emitir o se pueda cumplir la sanción que se le haya impuesto a mi patrocinado, por lo tanto, en cualquiera de estas dos formas, tanto en la prescripción con la reforma, creemos que la sanción debe ser anulada y debe activarse el presente procedimiento administrativo. Esto es en cuanto y en tanto esta defensa técnica ha podido eh absolver el pedido y ha solicitado dicha vista de causa. Muchas gracias”

El servidor DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO asume la palabra y señala lo siguiente:

“Sí, por favor, muchas gracias. Buenos días nuevamente. Hacer acotación que ninguna de las solicitudes que se presentaron de prescripción ni de archivamiento en base a la al tiempo transcurrido y a la ley que permite ya la doble percepción de personal de salud, fue contestada. Aparte eh quiero acotar eh que, en el 9 de octubre del 2023, cuando encargado de la Secretaría Técnica Miguel Ángel Mendoza Rodas también presentó un mando un informe para presentar descargos por este mismo tema, el cual quedó aparentemente en el olvido y se hizo los descargos correspondientes. Entonces, en base a lo que ha detallado mi defensa, nosotros solicitamos por cosa lógica y en base al tiempo transcurrido la prescripción de la de la falta, la cual se presentó su solicitud en debido momento y no la respondieron, y segundo, el archivamiento del caso en base a la ley que nos está amparando actualmente, cuya solicitud también se fue presentada y tampoco fue respondida”

IX. CUESTIONES A DILUCIDAR:

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, debemos determinar si el servidor DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada del literal p) artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil .

X. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS ALEGATOS ORALES DEL INVESTIGADO:

10.1. PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIO

La defensa señala que los hechos son del año 2018 (año que inicia su vínculo laboral con ESSALUD) por ende debe prescribir amparado en el artículo 552 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.

Al respecto debemos señalar que el artículo en mención no existe, no obstante, el artículo 252 del TUO de la LPAG señala lo siguiente: “252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan **las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años (...)”

Respecto a las leyes especiales el procedimiento administrativo disciplinarios cuanta con sus propios dispositivos legales tales como: a) Ley de Servicio Civil, Ley N°30057, b) Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y c) Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N°30057, ley del servicio civil. La ley de procedimiento administrativos generales es una norma complementaria de los mencionados dispositivos legales.

Que, la prescripción en el procedimiento PAD, ha sido materia de pronunciamiento en el Tribunal del Servicio Civil, la Resolución de Sala Plena 001-2016-SERVIR/TSC, a través del cual se estableció que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000284-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515682749 - 12]

renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Asimismo, agrega el TSC que, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, la prescripción debe ser considerada como una regla sustantiva, superando de esta manera lo señalado en el núm. 7.1 de la Directiva -PAD.

10.1.1. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA INICIAR EL PAD

En lo que respecta al plazo de **prescripción para el inicio del PAD**, el artículo 94 de la LSC establece lo siguiente: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)”*.

Tal como se advierte existen dos plazos para el inicio del PAD:

a) Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.

Que, este supuesto no aplica en el presente caso, el numeral 2.10 del Informe Técnico N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha clasificado las faltas a efectos de determinar la prescripción del inicio del PAD

“2.10. Aunado a lo anterior, a título de referencia, es conveniente señalar que, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta depende de la naturaleza de la falta incurrida: (i) Si se trata de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido. (ii) Si se trata de infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción. (iii) Si se trata de infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó.”

En el caso concreto el servidor Dante Enrique Guerrero Carrillo, se encuentra laborando en el Hospital Belén de Lambayeque, desde el **06 de diciembre de 2010 hasta la actualidad**, ello de acuerdo con su ficha escalafonaria a adjuntada a folios 45 al 46 y mediante Oficio N.º 052-ORH-OADM-GRPL-ESSALUD-2024 de fecha 17 de abril de 2024 a folios 120 a 122, con el cual, se acredita que el trabajador Dante Enrique Guerrero Carrillo tiene vínculo laboral con EsSalud, desde el **01 de septiembre de 2018** bajo el régimen laboral N.º 728 y que a la fecha del 17 de abril de 2024, el referido servidor tiene como tiempo de servicios 5 años, 7 meses y 16 días laborando para EsSalud; esto último se corrobora aún más, con la copia simple del Contrato personal N.º 197-GRALA”JAV”-ESSALUD-2018 a folios 48 a 49, en el mismo establece que el médico Dante Enrique Guerrero Carrillo, tiene un vínculo laboral con EsSalud a plazo indeterminado a partir del **01 de septiembre de 2018**, en el cargo de médico I, en el departamento de medicina del Hospital II “Luis Heysen Inchaustegui”

Por ende, desde el año 2018 el servidor inicio labores en ESSALUD a pesar que ya tenía vínculo laboral pre existente con el Hospital Belén de Lambayeque, el servidor ha **manteniendo y mantiene vínculo laboral con ambas entidades y percibiendo doble remuneración**.

Ante ello, no es correcto señalar que el caso ha prescrito dado que estamos ante el supuesto de **infracción permanente** que se caracteriza porque una determina situación antijurídica se prolonga durante un tiempo por voluntad del presunto infractor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, **se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica**.

b) Un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000284-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515682749 - 12]

A pesar que el servidor desde año 2018 ha venido ejerciendo labores en ESSALUD y el Hospital Belén, es mediante el informe técnico N.º 000024 de fecha **23 de mayo de 2023**; que el personal de apoyo al área de beneficios y pensiones informa al jefe de Recursos Humanos, sobre la doble percepción económica por parte del personal médico Dante Enrique Guerrero Carrillo.

El **21 de mayo de 2024** mediante Oficio N° 000893-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [4646734 - 21] se notifica el Informe Técnico 000231-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH, apertura de inicio de procedimiento administrativo disciplinaria, en contra del servidor DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO. Por ende, el inicio del PAD se dio dentro del plazo de Ley.

10.1.2. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL TERMINO DEL PAD

En lo que respecta al plazo de prescripción para finalizar el PAD, el artículo 94 de la LSC establece lo siguiente: *"(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)".*

En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a 1 año tal como confirma la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC.

El **21 de mayo del 2024** mediante Oficio N° 000893-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [4646734 - 21] se notifica el Informe Técnico 000231-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH, apertura de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en contra del servidor DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO y el plazo para emitir la resolución de sanción es hasta el **21 de mayo del 2025**.

10.2. RESPECTO A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 32145

La Ley N° 32145, publicada en Perú en octubre de 2024, modifica el artículo 40 de la Constitución Política del Perú. El cambio principal que introduce esta ley es habilitar el doble empleo o cargo público remunerado para el personal médico y asistencial de salud. Antes de esta ley, la Constitución generalmente prohibía que un funcionario o servidor público desempeñara más de un empleo o cargo público remunerado, con la excepción de la función docente y la percepción de dietas por participación en directorios.

Con la Ley 32145, se añade una nueva excepción a esta prohibición, permitiendo que el personal médico y los profesionales de la salud con especialidad puedan tener un empleo público adicional en el sector salud. No obstante, este cambio no significa que se aplica a todo servidor del sector salud, pues el legislador a establecido algunas condiciones y requisitos par acogerse a esta figura legal.

Que, la Resolución Ministerial N° 022-2025/MINSA aprueba los "Lineamientos para la habilitación del doble empleo o cargo público remunerado al profesional médico con o sin especialidad, en el marco de la Ley N° 32145". A continuación, se detallan las condiciones y requisitos principales establecidos en estos lineamientos:

Requisitos para la habilitación del doble empleo:

- Título Profesional: Contar con título profesional registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).
- Habilitación Profesional: Estar debidamente habilitado para el ejercicio profesional por el Colegio Médico del Perú (CMP).
- Especialidad (si aplica): En el caso de médicos especialistas, deberán contar con el título de segunda especialidad o subespecialidad registrado tanto en SUNEDU como en el CMP.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000284-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515682749 - 12]

- Vínculo Laboral: Tener un vínculo laboral vigente con alguna entidad pública (ministerio, gobierno regional, etc.).
- Registro de Plaza: La plaza para el segundo empleo debe estar previamente registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). En el caso de EsSalud, el cupo debe estar inscrito en el Sistema Módulo de Gestión del Capital Humano (SAP-HCM).
- No Inhabilitación: No contar con inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado o para el ejercicio de la profesión.
- Proceso de Selección: Acceder al doble empleo o cargo mediante el proceso de selección correspondiente.

Condiciones para el desempeño del doble empleo:

- Cumplimiento de Jornadas: El médico debe cumplir con ambas jornadas laborales.
- Horas de Trabajo: El segundo puesto de trabajo no debe exceder las 150 horas mensuales.
- Turnos de Trabajo: Los turnos de trabajo asignados son de cumplimiento obligatorio, realizándose según la programación del jefe de servicio o director del establecimiento. Los turnos de 12 horas continuas son de cumplimiento obligatorio con presencia física.
- Descanso Post-Guardia: Después de un turno de 12 horas, se debe tener un descanso mínimo de 6 horas consecutivas. Los descansos post guardias diurnas y nocturnas se rigen por las normas vigentes.
- Registro de Programación: Toda programación de turnos, tanto en la primera como en la segunda entidad, se registra en el sistema que el Ministerio de Salud emplee para tal fin.
- Segundo Vínculo en la Misma Entidad: De manera excepcional y justificada, el profesional médico puede generar el segundo vínculo laboral en su misma entidad empleadora o con otra entidad, bajo cualquier modalidad laboral, previa autorización de la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud.

Como se advierte, la defensa no ha argumentado si el servidor DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO cumple con los requisitos y condiciones que establece la Resolución Ministerial N° 022-2025/MINSA. No obstante, se ha determinado que el servidor no cumple con los requisitos y condiciones necesarias para aplicar a lo dispuesto en el artículo 40° de la Constitución Política del Perú como la previa autorización de la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud entre otras condiciones.

Respecto a los argumentos realizados por el servidor DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO, los cuales versan sobre la falta de pronunciamiento de escritos presentados ante el órgano instructor, debemos señalar que de acuerdo al **Informe Técnico N° 000038-2022-SERVIR-GPGSC concluye lo siguiente:**

“3.2. En cuanto a la posibilidad de evaluar documentos de descargos presentados fuera del plazo, debemos remitirnos a lo señalado en el último párrafo del artículo 111° del Reglamento General, en el cual se establece que: “Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto”; en ese sentido, la no valoración de los descargos presentados fuera

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000284-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515682749 - 12]

del plazo legal, por parte de las autoridades del PAD, no constituye un hecho irregular que invalide las actuaciones-procedimiento, ni mucho menos que afecte el derecho de defensa del imputado”

Por ende, el órgano instructor a valorado el escrito de descargo de fecha 14 de junio de 2024 conforme al plazo establecido por Ley.

XI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Conforme a lo expuesto, se concluye que el servidor DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO incurrió en la falta disciplinaria en el literal p) del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, sancionando “La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente”

XII. SANCIÓN APLICABLE :

El artículo 87° de la Ley del Servicio Civil establece que la sanción aplicable debe ser proporcionarla a la falta cometida evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- **Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos:** En el presente caso SI EXISTE una afectación a la FUNCIÓN PUBLICA por el Estado, este en haber transgredido principios rectores como el RESPECTO y PROBIDAD de la administración pública.
- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** NO EXISTE ocultamiento de la falta.
- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil:** En el presente caso NO EXISTE grado de jerarquía a razón de qué, el servidor, cuenta con la condición de medico mas no jefe de departamento o servicio.
- **Circunstancias en que se comete la infracción:** NO EXISTE circunstancias externas que generen menor o mayor gravedad de lo sucedido, dado que no se advirtió una interrupción en la prestación de servicios.
- **Concurrencia de varias faltas:** en el presente caso, SÓLO, se ha realizado Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario por el único hecho de doble percepción remunerativa.
- **Participación de uno o más servidores:** NO EXISTE pluralidad de participantes en el presente PAD a razón que, al momento de la comisión de hecho.
- **Reincidencia:** Según ficha escalafonaria NO CUENTA con un procedimiento administrativo disciplinario anterior a los hechos que fueron objeto del presente PAD, por ende, no se encuentran en el registro de sanciones – SERVIR.
- **Continuidad en la comisión de la falta:** NO EXISTE documento formal de que haya ingresado al presente expediente, el cual manifieste la continuidad de la falta
- **Beneficio ilícitamente obtenido:** Se ha probado el actuar del servidor es haber obtenido un beneficio económico prohibido por Ley
- **Naturaleza de la infracción:** En el presente caso SI EXISTE, a razón qué, hecho cometido, es un acto contra los intereses del estado peruano, esto es, la protección al bienestar general de sus ciudadanos descrito en el numeral 1 del artículo 2° de la constitución Política del Perú, concordante con el artículo 44° del mismo cuerpo normativo.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000284-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515682749 - 12]

- **Antecedentes del servidor:** En la presente investigación SE HA COMPROBADO que el servidor, en su legajo, no se le haya demerito alguno, que amerite tomar como referencia para sancionar con mayor gravedad.
- **Subsanación voluntaria:** Se tiene que, desde el inicio de las diligencias preliminares y después de haberse realizado la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario NO EXISTIÓ voluntad por parte del servidor procesado para enmendar su actuar.
- **Intencionalidad en la conducta del infractor:** En el presente caso SI, SE HA COMPROBADO que el servidor, investigado, ha realizado la conducta infractora con dolo.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** no existe reconocimiento expreso y formal.

Que, de acuerdo con el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 102° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: I) Amonestación verbal o escrita, II) Suspensión sin goce de remuneraciones des un día hasta por doce (12) meses, y III) Destitución.

Mediante Informe del Órgano Instructor N° 000001-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L-DIA [515682749 – 8] de fecha 23 de abril de 2025 el jefe de la Unidad de Administración, Órgano Instructor, concluyo lo siguiente: *“En mérito a lo desarrollado en el presente Informe, y conforme al literal a) de artículo 106° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, concordante con el numeral 2.15, el cual señala que El Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad”; de igual forma en base al numeral 2.16, “En la culminación de la fase Instructiva, el Órgano Instructor solo tiene facultad de recomendar la ratificación o modificación de la sanción propuesta inicialmente”, este Órgano Instructor recomienda la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por NOVENTA Y TRES (93) días”**.*

Que, ante el análisis legal del informe oral y de la recomendación del Órgano Instructor, el Órgano Sancionador ha decidido aceptar y confirmar la recomendación de sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por NOVENTA Y TRES (93) días.

XIII. PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio, el sancionado DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo precisarse que la interposición de los medios impugnatorios no suspenderá la ejecución de la presente resolución.

XIV. AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, de conformidad con el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, para el caso de destitución, la segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa.

Que, en mérito a la autoridad conferida por el artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al servidor DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR NOVENTA Y TRES (93) DÍAS, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
HOSPITAL BELEN
1.0 DIRECCION EJECUTIVA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000284-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515682749 - 12]

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar la presente Resolución al servidor DANTE ENRIQUE GUERRERO CARRILLO, a la UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS y a la DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN para las acciones correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE EN EL PORTAL INSTITUCIONAL.



Firmado digitalmente

WILTON RUBEN ROJAS RUIZ

DIRECTOR DEL HOSPITAL BELÉN LAMBAYEQUE

Fecha y hora de proceso: 13/05/2025 - 12:12:36

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>